



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA

RAD. EXPEDIENTE No. 151763153001-2024-00028-00

TRÁMITE: ORDINARIO LABORAL – PRIMERO INSTANCIA

DEMANDANTE: HECTOR RAUL PINTO ESPINEL

DEMANDADO: SUSANA CAÑON BUITRAGO

ESTADO ELECTRÓNICO 016 DEL 15-04-2024

Chiquinquirá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente digital se tiene que, el presente proceso fue rechazado por competencia por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA mediante auto de once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia remitido a los juzgados civiles del circuito de Chiquinquirá, por razones que se comparten, y por reparto le correspondió a este Juzgado. Así, realizado el estudio preliminar de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el ciudadano HECTOR RAUL PINTO ESPINEL por conducto de apoderada judicial contra la persona natural SUSANA CAÑON BUITRAGO, se advierte que adolece de algunos de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, y 6o de la Ley 2213 de 2022, como lo son:

- **Frente a los hechos**

1. El hecho *PRIMERO* tendrá que dividirse, dado que, en este se hace referencia a diversas situaciones que constituyen hechos distintos, nótese que se habla de la fecha en que se suscribió el contrato de trabajo, el objeto del mismo, el salario que devengaba el actor, la forma en que se desarrollaría el contrato, y las funciones que cumpliría el demandante.

2. Teniendo en cuenta lo referido en el hecho *SÉPTIMO* de la demanda, tendrá que aclararse si existió un segundo contrato de trabajo entre demandante y demandada a partir del mes de abril de 2021, y deberá precisarse a qué se refiere la frase, “...ninguna de las dos formas de vinculación realizadas por la demandada...”, y en caso de haber existido un segundo contrato tendrá que establecerse la fecha de inicio y terminación del mismo (señalando día, mes y año), igualmente en dicho hecho se hace referencia a aspectos fácticos distintos que tendrán que registrarse como hechos debidamente separados y numerados, dado que habla del no pago de prestaciones sociales y del el pago incompleto del salario del demandado.

Además, en caso de que haya existido un segundo contrato de trabajo, deberá indicarse la fecha de terminación del primer contrato (día, mes y año), y el lugar en donde se desarrolló este, en tanto no queda claro si también fue en la finca El Ocaso.



3. Referente al hecho *OCTAVO*, tendrá que aclararse si existió un tercer contrato de trabajo a partir del 01 de octubre de 2021, y establecer su fecha de terminación (día, mes y año), además dicho hecho deberá constituirse en otros hechos debidamente numerados, dado que se hace referencia a otros aspectos, tales, como el salario devengado en ese tercer contrato, y el no pago de prestaciones sociales.

4. Frente al hecho *VIGÉSIMO TERCERO*, es necesario que se aclare de qué forma se obtuvo el valor que se dice se le adeuda al demandante por dominicales y festivos, en particular estableciendo cuántas horas se reclama por cada uno de estos conceptos, y al ser diferentes, igualmente deberán constituir hechos individuales. Además, deberá aclararse si lo que se predicen son horas extras dominicales o el no pago del descanso dominical.

5. En el hecho *VIGÉSIMO CUARTO*, es necesario que se aclare de qué forma se obtuvo el valor que se dice se le adeuda al demandante por el pago del 50% del salario mensual legal vigente, dado que no es claro si es frente al valor mensual o por todo el periodo del mes de abril a octubre de 2021, además es preciso que se indique con base en qué salario se está haciendo dicha afirmación puesto que pareciese que se equipara a un pago por horas.

6. En cuanto al hecho *VIGÉSIMO QUINTO*, es necesario que se indique y aclare de qué forma se obtuvo el valor que se señala se le adeuda al demandante por concepto de salario durante el periodo comprendido 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021, dado que no es claro si dicha cifra se refiere a la diferencia mensual, o a la totalidad de dicho periodo.

7. En cuanto al hecho *VIGÉSIMO SEXTO*, es necesario que se indique y aclare de qué forma se obtuvo el valor que se señala se le adeuda al demandante por concepto de salario durante el periodo comprendido 01 de enero al 07 de noviembre de 2022, dado que no es claro si dicha cifra se refiere a la diferencia mensual, o a la totalidad de dicho periodo.

8. Frente a los hechos *VIGÉSIMO SÉPTIMO* y *VIGÉSIMO OCTAVO* es necesario que se indique y aclare de qué forma se obtuvo el valor que se señala se le adeuda al demandante por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, respectivamente, durante el periodo comprendido 01 de octubre de 2020 al 01 de abril de 2021, dado que no es claro con base en que salario se extrajeron los mismos.

9. En cuanto a los hechos *TRIGÉSIMO PRIMERO*, *TRIGÉSIMO SEGUNDO*, *TRIGÉSIMO TERCERO*, y *TRIGÉSIMO CUARTO*, es necesario que se indique y aclare de qué forma se obtuvo el valor que se señala se le adeuda al demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, respectivamente, durante el periodo comprendido 01 de



abril de 2021 al 01 de octubre de 2021, dado que no es claro con base en que salario se extrajeron los mismos.

10. En cuanto a los hechos *TRIGÉSIMO SÉPTIMO*, *TRIGÉSIMO OCTAVO*, *TRIGÉSIMO NOVENO*, y *CUADRAGÉSIMO*, es necesario que se indique y aclare de qué forma se obtuvo el valor que se señala se le adeuda al demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, respectivamente, durante el periodo comprendido 01 de octubre de 2021 al 01 de diciembre de 2021, dado que no es claro con base en que salario se extrajeron los mismos.

11. En cuanto a los hechos *CUADRAGÉSIMO TERCERO*, *CUADRAGÉSIMO CUARTO*, *CUADRAGÉSIMO QUINTO*, y *CUADRAGÉSIMO SEXTO*, es necesario que se indique y aclare de qué forma se obtuvo el valor que se señala se le adeuda al demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, respectivamente, durante el periodo comprendido 01 de enero de 2022 al 07 de noviembre de 2021, dado que no es claro con base en que salario se extrajeron los mismos.

12. En el hecho *CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO*, es necesario que se aclare de qué forma se obtuvo el valor que se dice se le adeuda al demandante por el pago de indemnización por despido indirecto, dado que no es claro con base en que salario se extrajo el mismo, además deberá indicarse en qué consistió dicho despido indirecto, estableciendo los elementos de su configuración.

13. En un hecho independiente debidamente numerado deberá indicarse cuál fue el horario que cumplía el demandante durante el desarrollo de sus labores.

- **Frente a las pretensiones**

- Declarativas

14. El numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, señala que, “...*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...*”, por ello no es admisible que en la pretensión *SEGUNDA* declarativa se diga que, “...*por lo cual no tuvo acceso al pago de incapacidades y otros...*”, dado que la palabra “otros”, resulta ambigua y resta claridad a lo pretendido, siendo necesario que se detalle cada concepto pretendido.

- Condenatorias

15. La pretensión *CUARTO* condenatoria deberá dividirse en pretensiones distintas, dado que no es correcto que en una misma pretensión se relacionen distintos conceptos, tales como, dominicales y ajustes del salario.



16. En las pretensiones *QUINTO*, *SEXTO*, *SÉPTIMO*, *OCTAVO*, *DÉCIMO PRIMERO*, deberá tenerse en cuenta las adecuaciones y/o correcciones que se hagan frente a los hechos en cuanto a los conceptos pretendidos, para además señalar correctamente la forma en que se obtuvo cada valor reclamado.

Frente a la pretensión *DÉCIMO SEGUNDO*, corresponde al fondo de pensiones establecer el cálculo actuarial por los aportes a pensión que presuntamente se han dejado de cotizar, y es exclusivamente el fondo correspondiente el encargado de recaudar los aportes a pensión.

17. El artículo 25 A numeral 2º enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí. En las pretensiones de condena *DÉCIMO SÉPTIMO* y *DÉCIMO OCTAVO*, se da una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que, de manera paralela o concomitante, solicita el reconocimiento de indemnización moratoria e indexación monetaria las cuales no pueden concurrir ya que persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor, luego, constituyen pretensiones excluyentes entre sí.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral enseñó “...no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción...” (Sentencia SL2094 de 2020, rememorando la SL, 13 de abril de 2010, radicación 35550, reiterada en SL, 30 de octubre de 2012, radicación 36216) .

- **Frente a la cuantía**

18. De conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, se deberá indicar la cuantía a fin de tener claridad sobre el objeto del litigio, Si bien se indica que la cuantía es superior a 20 SMLMV, es necesario estimar el valor de las pretensiones para tener claridad sobre el objeto del litigio.

- **Frente a las direcciones electrónicas y las notificaciones Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 4/06/2020 – Num 3 y 4) art 25 CPTSS**

19. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá aportar la prueba del envío de la demanda junto con sus anexos por medio electrónico a la parte demandada **so pena de ser inadmitida la demanda**, situación que no se acreditó en el presente asunto, sin que sea óbice para ello que no se conozca el correo electrónico de la demandada, puesto que también prevé el inciso 5º de la norma en cita que, “...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, y además, como se está inadmitiendo la demanda, al momento de presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar el escrito de subsanación a la contraparte y aportar prueba de ello.



Es del caso señalar, que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá presentar sus peticiones de manera clara, precisa y consonante con los hechos de la acción y las advertencias efectuadas por este Juzgado. Bajo tales circunstancias, se hace necesario conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane dichas deficiencias, conforme lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En consecuencia, por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el ciudadano ciudadano **HECTOR RAUL PINTO ESPINEL** por conducto de apoderada judicial contra la persona natural **SUSANA CAÑÓN BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGIE DANIELA SUAREZ RUSSI**, identificada con la C.C. No. 1.030.653.533, y T.P. No. 377.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **HECTOR RAUL PINTO**, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en la carpeta 003, AE 002, fls. 1 y 2 del expediente digital.

TERCERO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, conforme lo reparos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Claudia Patricia Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3851a0af14c5c98e07c264706d47b060b40a3f1431248375255ccba09ac288**

Documento generado en 12/04/2024 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>